



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1208/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0956, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social La Gran Vía (Manuel Fernández Rodríguez y Co. S.R.L.), contra la Resolución núm. 00308/2022 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0956, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social La Gran Vía (Manuel Fernández Rodríguez y Co. S.R.L.), contra la Resolución núm. 00308/2022 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 00308/2022, del veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; la misma declara caduco el recurso y en su dispositivo establece lo siguiente:

RESUELVE;

PRIMERO: ACOGE la solicitud presentada por la parte recurrida. Importadora y Exportadora Rosen, S. A., en consecuencia, DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por La Gran Vía (Manuel Fernández Rodríguez y Co., S. R. L.), contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00455, dictada el 27 de agosto de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

En el presente expediente se encuentra depositado el Acto núm. 652/2022, del siete (7) de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Alexis Benzán Santana, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que notifica a la parte recurrente, razón social La Gran Vía (Manuel Fernández Rodríguez y Co. S.R.L.) la Resolución núm. 00308/2022, del veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022),



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y el Acto núm. 651/2022, del siete (7) de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Alexis Benzán Santana, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que notifica a la parte recurrente, señor Manuel Eliseo Fernández Alfau, en su calidad de representante de la razón social La Gran Vía.

De su parte, a la parte recurrida, razón social Importadora y Exportadora Rosen, S.A., se le notificó la Resolución núm. 00308/2022, del veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante el Acto núm. 822/2022, del siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la prealudida resolución fue incoado mediante instancia, del once (11) de abril del dos mil veintidós (2022), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, y recibida en el Tribunal Constitucional, el dieciséis (16) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), por la razón social La Gran Vía (Manuel Fernández Rodríguez y Co S.R.L.) y notificado a la parte recurrida, razón social Importadora y Exportadora Rosen, S.A., mediante el Acto de alguacil núm. 215/2022, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial Amaury Aquino Núñez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Resolución núm. 00308/2022, del veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022), declara caduco el recurso, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

9) Como se observa, el acto de alguacil núm. 742/2021, de fecha 7 de octubre de 2021, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación y el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar a dicha parte, sin contener la debida exhortación para que el recurrido comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

10) El art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en forma alguna; por consiguiente, al haberse limitado la recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, tal y como fue solicitado y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, razón social La Gran Vía (Manuel Fernández Rodríguez y Co. S.R.L.), depositaron su instancia en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el once (11) de abril del dos mil veintidós (2022), mediante la cual pretende que se anule la Resolución núm. 00308/2022, del veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo los siguientes alegatos:

La violación a la ley, derecho de igualdad, principio de razonabilidad, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso.

1. *La sentencia recurrida incurre en una falsa interpretación de la ley toda vez que en la misma se puede verificar que el tribunal a-quo establece que por no notificarse la constitución de abogado o invitar a dar avenir dentro del plazo establecido por la ley, el mismo debe ser considerado como caduco, sin ni siquiera evaluar las circunstancias ni el fondo de la misma, lo cual resulta totalmente violatorio a la tutela judicial efectiva de los derechos, debido proceso y acceso a la justicia, porque como se puede comprobar en las decisiones anteriores, el monto que se reclama por la supuesta deuda no corresponde a la verdad.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *A que el mismo tribunal tuvo la facultad de ordenar cualquier medida o medio que pudiese comprobar la veracidad de los medios planteados, al igual que comprobar que ciertamente hubo violación al derecho de defensa en la forma de notificación de la decisión anterior.*

9. *A que se pudo comprobar que el juez a-quo no hace ninguna motivación en su sentencia que otorgue una sana administración de justicia toda vez que este ha tratado de hacer lo posible de desapoderarse del caso y no analizar las pruebas depositadas ni las que se pretendían depositar.*

10. *A que al igual se puede apreciar que en los motivos de dicha sentencia por ninguna parte menciona la ponderación de las pruebas aportadas. Por estos motivos podemos llegar a la conclusión de que la sentencia recurrida incurre en una falta de motivación, infringiendo el artículo 141 del Código de Procedimiento civil, el cual le impone a los jueces la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso. (ver Napoleón Estévez Lavandier, pp. 276-277.)*

14. *Es decir, que el requisito que establece la misma normativa, es que se le notifique el recurso y el AUTO del presidente que autoriza a emplazar, dentro del plazo establecido, el cual se hizo con todas las garantías de ley. Sin embargo, la Primera Sala decidió solo para vagamente desapoderarse del caso, declarar inadmisibile el referido recurso de casación sin motivar su decisión ni justificar agravio alguno de la referida notificación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Importadora y Exportadora Rosen, S.A., depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022), y el mismo fue recibido en este tribunal constitucional, el dieciséis (16) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), mediante el mismo alegan que el presente recurso debe ser declarado inadmisible por los siguientes motivos:

5-Por lo visto, lo que la recurrente le atribuye al tribunal a-quia, es el supuesto de no haber motivado su decisión, con lo que habría violado el derecho a la tutela judicial efectiva que le asiste como litigante. También dentro de sus alegatos hace mención de la Sentencia objeto del Recurso de Casación, 1a No. 026-02-2021-SCIV-00455, de fecha 11 de Agosto del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde su dispositivo es declarar INADMISIBLE DICHO RECURSO, toda vez que los recurrentes interpusieron el Recurso de Apelación fuera del plazo establecido por la Ley; lo que indica que los Abogados Recurrentes desconocen sobre la materia civil, por lo que al cometer errores procesales, no da lugar a violación a derechos fundamentales y mucho menos a derechos constitucionales, como lo establece la Ley 137/2011;

6.- Hasta aquí, lo que se observan son quejas que bien podrían apoyar un recurso ordinario como podría ser una apelación, pero para el caso del curso que se analiza resulta irrelevante, puesto que en él no se advierten violaciones de tipo constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.- Por visto, las falencias que la recurrente en revisión le ha venido indilgando a los jueces intervinientes en el proceso, ha sido la falta de motivación de sus decisiones, lo que, de ser cierto, no configura las violaciones requeridas para la procedencia del recurso de revisión, dado que, como indicamos anteriormente la falta de motivación en una sentencia justifican los recursos ordinarios, es a los jueces ordinarios a quienes corresponde controlar esas falencias, no al juez constitucional.

13.- A que, si el Tribunal observa cada una de las sentencias, tanto la de la Corte de Apelación, así como la de la Suprema Corte de Justicia, notara la debilidad procesal de los abogados recurrentes, toda vez que, en la Corte Civil, le declaran INADMISIBLE su recurso de Apelación por extemporáneo;

al recurrir en casación la inadmisibilidad de dicho recurso, la Suprema le declara caduco su recurso por no darle cumplimiento a lo que establece la ley sobre procedimiento de casación, indicativo de que los recurrentes no dominan la materia.

14.- En atención a lo escrito más arriba; y es con la debilidad procesal que los recurrentes han manejado su proceso, es que el Recurrido mantiene su posición de que en el caso de la especie no ha habido violación a derechos fundamentales y mucho menos a derechos (Fijaos Bien las sentencias anexas a dicho expediente), que el medio identificado en su instancia no se incluyen alegaciones que entren en los aspectos relativos a la falta de tutela judicial, más bien, todo está dirigido a impugnar aspectos que nada tienen que ver con derechos fundamentales, lo que indica que no existen situaciones que interese al derecho constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18.- Al analizarse la parte de la instancia, en la que la recurrente se propone conectar su recurso con esa parte de la ley en aplicación, se observa que la recurrente indica que esa especial trascendencia que se refiere el artículo 100 y cuya delimitación conceptual ha sido fijada en la sentencia 7- 12, aparece cuando, según su parecer el tribunal aqua, no motivo su decisión.

19.- Sin embargo, ese honorable tribunal ha expuesto en decisiones constantes que, el alegato de que una sentencia no ha sido suficientemente motivada, no es una causal que justifique el recurso de revisión constitucional, ya que ese es un alegato valido para los recursos ordinarios, como son los jurisdiccionales. Ei caso es que, la falta de motivación de una sentencia no plantea un asunto de trascendencia constitucional, que, por lo tanto, si ese es su alegato, el presente recurso es rechazable.

20.- Puntualizando sobre el marco conceptual, ese honorable tribunal señala que la revisión consiste es una acción constitucional instituida con el propósito específico de garantizar un derecho fundamental, puesto que se sustancia ante el Tribunal Constitucional (órgano ajeno al poder judicial), y no ante un órgano superior de un determinado orden jurisdiccional, como ocurre con los recursos ordinarios. En consecuencia, al constituir una acción distinta e independiente de los procesos judiciales que se desarrollan ante los órganos de la jurisdicción ordinaria destinados a la tutela de los derechos y libertades fundamentales, la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos Ínter partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los siguientes documentos constan depositados en el presente expediente:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 00308/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).
2. Original de la instancia contentiva el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por la razón social La Gran Vía (Manuel Fernández Rodríguez y Co, S.R.L.) del once (11) de abril del dos mil veintidós (2022).
3. Copia del Auto núm. 4900, del cuatro (4) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza a los recurrentes, La Gran Vía (Manuel Fernández Rodríguez y Co., S.R.L.) a emplazar a la parte recurrida, Importadora y Exportadora Rosen, S.A.
4. Copia del Acto núm. 742/2021, del siete (7) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Amaury Aquino Núñez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de casación.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la demanda comercial en cobro de pesos, levantamiento del velo corporativo y



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reparación de daños y perjuicios interpuesta por Importadora y Exportadora Rosen, S.A. en contra de la razón social La Gran Vía (Manuel Fernández Rodríguez y Co S.R.L.).

Apoderada la Novena Sala para Asuntos Comerciales de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para el conocimiento de la demanda, la misma dicta la Sentencia civil núm. 1531-2020-SSen-00086, el primero (1^{er}) de julio del año dos mil veinte (2020), acogiendo el fondo de la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios y condenando a la entidad comercial Importadora y Exportadora Rosen S.A. al pago de la suma de setenta y un mil doscientos dieciocho dólares estadounidenses con 00/100 (\$71,218.00) o su equivalente en pesos, además la condena al pago de un interés de 1.5 % mensual a título de indemnización compensatoria.

Dicho fallo fue recurrido en apelación y decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia marcada por el núm. 026-02-2021-SCIV-00455, el veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y la misma declara inadmisibile el recurso por violación al plazo prefijado.

Inconforme con esta decisión interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Resolución núm. 00308/2022, del veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022), declara la caducidad del recurso por falta de emplazamiento a la parte recurrida. Esta decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional estima procedente la declaración de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario,¹ se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.²

9.2. La Resolución núm. 00308/2022, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), la misma fue

¹ TC/0143/15

² TC/0247/16



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificada a la parte recurrente, razón social La Gran Vía (Manuel Fernández Rodríguez y Co, S.R.L.), mediante el Acto núm. 652/2022, del siete (7) de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Alexis Benzáñ Santana, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y el recurso de revisión que nos ocupa fue depositado ante el Centro de Servicio Presencia de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril del dos mil veintidós (2022), de lo cual se colige que fue interpuesto dentro del plazo hábil para interponer este recurso, ya que el mismo se interpuso antes de la notificación de la sentencia.

9.3. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada³ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), quedando satisfecho el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.⁴ En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

9.4. Cabe también indicar que la parte recurrente invoca el tercer supuesto previsto en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a la siguiente situación: *3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede observarse, la parte recurrente alega violación a la ley, derecho de igualdad, principio de razonabilidad y la vulneración de

³ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13

⁴ Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus derechos fundamentales de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso.

9.5. Al tenor del indicado artículo 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.6. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la aludida Resolución núm. 00308/2022, dictada por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022), respecto al recurso de casación interpuesto por la razón social La Gran Vía (Manuel Fernández Rodríguez y CO., S.R.L.). En este tenor, la parte recurrente tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando obtuvo, de manera íntegra, la indicada Resolución núm. 00308/2022, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión que nos ocupa. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.7. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los literales b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. De otra parte, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.8. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,⁵ de acuerdo con el *Párrafo in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11.⁶ Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado permitirá a esta sede constitucional seguir afianzando el alcance al debido proceso, correcta aplicación de la ley por los tribunales jurisdiccionales y tutela judicial efectiva.

⁵ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

⁶ Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este art. sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal considera lo siguiente:

10.1. La parte recurrente, razón social La Gran Vía (Manuel Fernández Rodríguez y CO, S.R.L.), fundamentan su recurso en que mediante la sentencia impugnada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile por caduco el recurso de casación de referencia, violó sus derechos fundamentales al debido proceso, errónea aplicación de la ley, derecho de defensa, tutela judicial efectiva, derecho de igualdad y principio de razonabilidad, respecto de la alegada violación, los recurrentes sostienen lo que, a continuación, se consigna:

La sentencia recurrida incurre en una falsa interpretación de la ley toda vez que en la misma se puede verificar que el tribunal a-quo establece que por no notificarse la constitución de abogado o invitar a dar avenir dentro del plazo establecido por la ley, el mismo debe ser considerado como caduco, sin ni siquiera evaluar las circunstancias ni el fondo de la misma, lo cual resulta totalmente violatorio a la tutela judicial efectiva de los derechos, debido proceso y acceso a la justicia, porque como se puede comprobar en las decisiones anteriores, el monto que se reclama por la supuesta deuda corresponde a la verdad.

10.2. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso, entre otras cosas:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; por consiguiente, al haberse limitado la recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, tal y como fue solicitado y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

10.3. Esta sede constitucional al revisar los documentos que integran el expediente que nos ocupa, ha podido identificar lo siguiente:

a. La parte recurrente, razón social La Gran Vía (Manuel Fernández Rodríguez y CO, S.R.L.), recurrió en casación la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00455 de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo autorizado a emplazar mediante el auto núm. 4900 emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de octubre de 2021.

b. La parte recurrente mediante el acto núm. 742/2021 de fecha 7 de octubre de 2021 notifica a su requerido Importadora y Exportadora Rosen S.A. lo siguiente: que por medio del precitado acto les notifica en cabeza del mismo, el memorial de casación depositado en fecha 4 de febrero de 2021 interpuesto por la razón social La Gran Vía y Manuel Fernández Rodríguez y Co, S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Como se observa el Acto de alguacil núm. 742/2021, mediante el cual el recurrente notifica el memorial de casación a los recurridos, no contiene las exigencias establecidas en la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 6.

10.5. Los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, establecen lo siguiente:

Art. 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.

Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.

Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

10.6. Como hemos podido identificar, la parte recurrente no incluyó en el acto de notificación del memorial de casación la debida exhortación para que el recurrido comparezca ante la Suprema Corte de Justicia mediante constitución de abogado y presente su escrito de defensa, sino que solamente notifica dos documentos como lo son el memorial de casación y el auto contentivo de la autorización para emplazar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. De conformidad con lo precedentemente señalado, este tribunal ha verificado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, realizó una correcta ponderación e interpretación de las normas aplicables al caso, motivó adecuadamente la decisión objeto del presente recurso y, por consiguiente, no vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

10.8. Nuestra Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva y respeto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones. Sobre esto último, esta corporación constitucional, mediante la Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre del dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)

10.9. De igual forma, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, dictaminó lo siguiente:

El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.

10.10. El incumplimiento de la norma procesal contenida en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, impide que puedan ser examinados los medios invocados por la parte recurrente ante la Corte de Casación, en razón de que cuando la caducidad es pronunciada se ha extinguido la posibilidad de que el recurrente pueda invocar las cuestiones de derecho relativas al fondo del proceso.

10.11. En ese tenor, la declaratoria de caducidad realizada con base en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, no constituye violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, como pretende hacer valer el recurrente; por el contrario, los elementos probatorios conducen a concluir que la decisión adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue conforme a las normas procesales que rigen la materia. De igual manera, en la Sentencia TC/0202/21, del ocho (8) de julio del dos mil veintiuno (2021), este tribunal rechazó el recurso de revisión constitucional, en razón de que la decisión dictada por la Corte de Casación estuvo conforme con el artículo 7 de la Ley núm. 3726 y, por consiguiente, no se produjeron las violaciones a los derechos fundamentales argüidas por la parte recurrente.

10.12. Así que este colegiado comprobó que la resolución impugnada se ha dictado conforme a las formalidades propias de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación vigente cuando se emitió la decisión recurrida, especificando el supuesto de inadmisibilidad por caducidad del recurso como ha ocurrido en la especie, en la que el recurrente no realizó el emplazamiento a la parte recurrida mediante un acto con las características exigidas por la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. En cuanto al medio de falta de motivación que alega la parte recurrente, este órgano constitucional se pronunció en su Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero del dos mil trece (2013), estableciendo que la misma constituye una de las garantías del debido proceso, y, por ende, de la tutela judicial efectiva:

Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

10.14. Asimismo, en lo que respecta al contenido de este derecho, este tribunal, en su Sentencia TC/0392/20, del veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020), precisó que:

(...) la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. En ese sentido, para verificar si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación del citado precedente TC/0009/13, y, consecuentemente, con la obligación de rendir una debida motivación, es preciso que este tribunal someta la decisión al test de la debida motivación instituido en la referida Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013).

10.16. De conformidad con dicho precedente, los requisitos o estándares que debe reunir toda decisión jurisdiccional, para considerarse debidamente motivada, son los siguientes:

- a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y,*
- e) asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

10.17. Respecto al primero de estos requisitos, este tribunal entiende que la Resolución núm. 00308/2022, objeto del presente recurso, lo cumple en la medida en que se pronuncia sobre la caducidad del recurso y explica las consideraciones por las cuales tomó esa decisión, basado en las normas legales aplicables a este tipo de recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.18. El segundo requisito, relativo a exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar también se cumple, ya que, en la sentencia recurrida, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia argumentó el por qué ha determinado que el recurso deviene caduco, y explica de manera clara que el recurrente no realizó el acto de notificación con los requisitos que debe contener el mismo, a saber, la debida exhortación para que el recurrido comparezca ante la Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación.

10.19. Con relación al tercer requisito, este tribunal es de criterio que también se cumple en la medida en que la sentencia recurrida manifiesta, de manera clara y breve, las razones por las que adopta su decisión, partiendo del análisis del ordenamiento jurídico aplicable, a saber, artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al expresar:

9) Como se observa, el acto de alguacil núm. 742/2021, de fecha 7 de octubre de 2021, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación y el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar a dicha parte, sin contener la debida exhortación para que el recurrido comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.20. Respecto al cuarto requisito establecido por el test de la debida motivación, este colegiado precisa que la sentencia recurrida contiene una correcta identificación de los principios y las disposiciones legales que sirven de sustento a su decisión, de manera que ha evitado enunciaciones genéricas de principios y normas.

10.21. Finalmente, con relación al quinto requisito, este requerimiento de legitimación de las sentencias fue, asimismo, reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

Consideramos que, si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibile, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión. (Precedente reiterado en la Sentencia TC/0838/23)

10.22. En virtud de lo anterior, este colegiado verifica que la sentencia impugnada contiene una motivación, adecuada y lógica, conforme a una correcta interpretación y aplicación de las normas y principios de derechos aplicables al caso. En virtud de lo anterior, concluimos que la decisión impugnada cumple con su función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.

10.23. Producto de los señalamientos que anteceden, en la especie no se configuran las violaciones invocadas por lo que este Tribunal Constitucional decide rechazar el presente recurso y confirmar la Resolución núm. 00308/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.24. Por todo lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión jurisdiccional y a confirmar la resolución impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social La Gran Vía (Manuel Fernández Rodríguez y Co. S.R.L.), contra la Resolución núm. 00308/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Resolución núm. 00308/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022), con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores razón social La Gran Vía (Manuel Fernández Rodríguez y Co. S.R.L.), y a la parte recurrida, Importadora y Exportadora Rosen, S.A.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria